

R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00151-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: GUSTAVO VALLEJO BEDOYA. vs. Demandados: HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA Y OTRAS.

Constancia Secretarial: Se informa a la Señora Juez que, los demandados señores HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA y JENNIFER ANGELICA ORREGO MONTOYA, fue notificada del presente proceso a través de curadora ad litem, Dra. CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE, el día 21 de octubre de 2021, vía correo electrónico¹ (folio 44²), trascurriendo el lapso de tiempo que, tenía para manifestar su aceptación al cargo de auxiliar de la justicia del cual fue designada, los días 26, 27, 28, 29 de octubre del año 2021, 02 de noviembre de 2021³, habiendo aceptado tal y como se observa a folios 46 y 47 del expediente digital, razón por la cual corrieron los términos de traslado de 05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19⁴ de noviembre a las 5:00 pm, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, diciembre 07 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

gular

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio Nº 2026

Sevilla - Valle, siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) "SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA **EJECUTANTE:** GUSTAVO VALLEJO BEDOYA

EJECUTADOS: HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA

JENNIFER ANGELICA ORREGO MENDEZ

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00151-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a revisar el plexo sumarial de esta causa ejecutiva para determinar la actuación a surtirse, según lo establezca la Ley, después de notificado los demandados <u>HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA y JENNIFER ANGELICA ORREGO MENDEZ</u> a través de curadora ad Litem, quien representa el extremo pasivo de la Litis.

ANTECEDENTES

Efectivamente mediante providencia interlocutoria Nro. **867 del 16 de junio del año 2021**, vista a folios 05 a 07 del expediente físico, se libró mandamiento de ejecutivo en la forma y términos solicitados en el libelo de la demanda,

¹ Con fundamento en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 "NOTIFICACIONES PERSONALES".

² Expediente Físico.

³ De conformidad al inciso 2 del Artículo 49 del Código General del Proceso.

⁴ Teniendo en cuenta que la remisión del traslado de la demanda y anexos vía digital se efectuó a las 17:04, siendo esta hora inhábil.



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00151-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: GUSTAVO VALLEJO BEDOYA. vs. Demandados: HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA Y OTRAS.

ordenándose notificar a los demandados <u>HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA</u> <u>y JENNIFER ANGELICA ORREGO MENDEZ</u>, en la forma indicada en el Artículo 291 y ss del C.G.P; la cual no fue posible realizar, razón por la cual fue emplazado el ejecutado antes mencionado de conformidad al Artículo 293 del C.G.P.

Artículo 293 del C.G.P <u>"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."</u>

Decreto 806 de 2020

Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Realizada la comunicación por la apoderada de la parte actora, para el emplazamiento de los demandados señores <u>HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA y JENNIFER ANGELICA ORREGO MENDEZ</u>, de conformidad con los parámetros establecidos en el Auto Interlocutorio Civil Nro. 867 del pasado 16 de junio de 2021, e ingresada a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (Registro Nacional de Emplazados) **20 de agosto de 2021** (folios 60 a 62), se procedió a nombrar curadora Ad-Litem para que representara y defendiera los intereses del demandado, recayendo el nombramiento en la Doctora <u>CLAUDIA LORENA LOPEZ RAVE</u>, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones y sin proponer excepciones, dentro del término concedido por la ley (folios 51 y 53 fte y vto. del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez agotada la etapa procesal de la notificación del demandado a través de curador ad Litem y teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda no se proponen excepciones que controviertan las pretensiones del actor, corresponde entonces continuar con el devenir procesal indicado; en el presente caso, este Juez de Conocimiento, proferirá la decisión como lo dispone el Artículo 440, inciso segundo del Código General del Proceso, el cual establece que:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado y al no encontrarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales es deber, de este Servidor, dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

En tal virtud, la Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

Oeec

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583 E-mail: <u>j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00151-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: GUSTAVO VALLEJO BEDOYA. vs. Demandados: HEYBER JOVANI HOLGUIN MONTOYA Y OTRAS.

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento ejecutivo, visible a folios 05 a 07 fte y vto del expediente físico, conforme con el Artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso y a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte ejecutada, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el Artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; así mismo, la entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que posteriormente lleguen a causarse por concepto de pago a abonos al crédito aquí cobrado, una vez allá allegado la liquidación del crédito y esta hubiere sido aprobada, improbada y/o modificada por este administrador de justicia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo indica el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI

) , une foren Ares ... /2

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>164</u> DEL 09 DE DICIEMBRE DE 2021

EJECUTORIA:

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

Diana Lorena Arenas Russi Juez Juzgado Municipal Civil 001 Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d167e60eda3c128f27134633aeccd0807de64533b65909c8f9bc350832d87c2

Documento generado en 07/12/2021 10:28:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica